



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

***Subgrupo 11 - Servicios Logísticos Literal d) Organización
y coordinación del transporte en nombre de terceros.
Contratación de fletes***

Aviso N° 34354/010 publicado en Diario Oficial el 26/11/2010



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 25 días del mes de octubre de 2010, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira y Mariam Arakelian, y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. Juan Llopart y Carlos Bastón, QUIENES MANIFIESTAN QUE:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 11 "Servicios Logísticos" Lit. D "Organización y coordinación del transporte en nombre de terceros. Contratación de fletes".

SEGUNDO: Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley N° 10.449

TERCERO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo, así como su registro y publicación.

CUARTO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 21 de octubre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", **Sub-Grupo 11 "Servicios Logísticos", Literal d) "Organización y coordinación del transporte en nombre de terceros. Contratación de fletes"**, integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira, María Noel Llugain y Mariam Arakelian y el Lic. Bolívar Moreira; **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Martín Costa, Jerónimo Reyes y Alejandro Ortega. **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS EMPRESARIOS:** El Sr. Leonardo González y la Cra. Paola Guarino.

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. Vigencia del Laudo. El presente laudo regirá por el período comprendido entre 1° de Julio del 2010 y el 30 de Junio del 2013.

SEGUNDO. Oportunidad de los ajustes salariales. Se efectuarán ajustes semestrales sobre las remuneraciones nominales en las siguientes fechas: 01/07/2010, 01/01/2011, 01/07/2011, 01/01/2012, 01/07/2012, 01/01/2013.

TERCERO. Ámbito de Aplicación: Las normas del presente literal tendrán carácter nacional y abarcarán a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al GRUPO 13 "Transporte y Almacenamiento", SUB-GRUPO 11 "Servicios Logísticos", Literal d) "Organización y Coordinación del transporte en nombre de terceros. Contratación de Fletes".

CUARTO. Ajustes Salariales. Los ajustes semestrales serán resultantes de la acumulación de los siguientes ítems:

I) Ajuste salarial del 1° de julio de 2010. Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2010, un incremento salarial del **6.4%** sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 2.24 % por concepto de correctivo del Acuerdo anterior.

B) 2.5 % por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.10 - 31.12.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.

C) 1.5 % por concepto de incremento real y sectorial.

II) Ajuste salarial del 1° de enero de 2011. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2011, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.11 - 30.06.11, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1.5 % por concepto de incremento real y sectorial.

III) Ajuste salarial del 1° de julio de 2011. Se establece, con vigencia a partir el 1° de julio de 2011, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.11 - 31.12.11, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1.5 % por concepto de incremento real y sectorial

C) Correctivo: Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada para el período 01.07.10 - 30.06.11, resultante del centro de la banda del B.C.U. y la efectivamente registrada en el período referido serán corregidas en este ajuste.

IV) Ajuste salarial del 1° de enero de 2012. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.12 - 30.06.12, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1.5 % por concepto de incremento real y sectorial

V) Ajuste salarial del 1° de julio de 2012. Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.12 - 31.12.12, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1.5 % por concepto de incremento real y sectorial

C) Correctivo: Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada para el período 01.07.12 - 30.06.12, resultante del centro de la banda del B.C.U. y la efectivamente registrada en el período referido serán corregidas en este ajuste.

VI) Ajuste salarial del 1° de enero de 2013. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.13 - 30.06.13, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1.5 % por concepto de incremento real y sectorial.

QUINTO. Correctivo: las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada para el período 01.07.12 - 30.06.13, resultante del centro de la banda del B.C.U. y la efectivamente registrada en el período referido serán corregidas con el ajuste inmediatamente posterior al término del presente laudo (1° de julio de 2013).

SEXTO. Categorías y salarios mínimos. A continuación se establecen los salarios mínimos por categoría a partir del 1° de julio de 2010. Para el pago de los salarios mínimos acordados se tomarán en cuenta las partidas en especie que eventualmente otorguen las empresas por concepto de alimentación y transporte (art. 167 de la Ley N° 16.713).

Categoría	Tareas a cargo	Salario mínimo nominal
Auxiliar	Asiste en las tareas del área respectiva sin ser responsable de las mismas. En caso de tomar responsabilidad sobre las tareas, percibirá el salario de la categoría correspondiente.	\$U 9828

Cadete	Gestión de trámites. Realización de pagos y cobranzas. Mensajería y envíos.	\$U 9000
Auxiliar Administrativo / Contable	Participa en las tareas del departamento contable sin ser responsable de las mismas. Ingreso y procesamiento de datos.	\$U 11934
Recepcionista / Telefonista	Atención al público. Atención telefónica y coordinación de llamadas. Coordinación de envíos y encomiendas. Puede entregar documentos.	\$U 9828
Vendedor	Contactar nuevos clientes, ofertar servicios y realizar la gestión comercial. Solicitar, realizar y enviar cotizaciones.	\$U 13104 Las comisiones que perciba no estarán incluidas dentro de este salario mínimo.
Operativo	Coordinación de embarques. Recepción, procesamiento y emisión de instrucciones de embarque. Atención a clientes y suministro de información. Atención al público. Emisión y transferencia de documentos de embarque. Control documentario. Coordinación de las tareas del cadete. Puede facturar	\$U 14414
Encargado de sector	Coordinación y planificación de las tareas del sector a su cargo, siendo responsable del mismo.	\$U 23810

SÉPTIMO. Cargos Gerenciales. Se establece que los cargos gerenciales no están amparados por el presente laudo. Los salarios correspondientes se regirán por acuerdo de partes.

OCTAVO. Prima por antigüedad. Se establece una prima por antigüedad equivalente al 2% del salario mínimo correspondiente a la categoría Cadete por cada año de trabajo, con un tope de 10 años de antigüedad. El trabajador recibirá dicha prima por primera vez a los dos años de trabajo en la empresa.

NOVENO. Trabajador múltiple función. Se establece que el trabajador desempeña dos o más funciones en forma habitual o permanente, cobrará el salario mínimo correspondiente a la tarea mejor remunerada, siempre y cuando sea superior a su salario.

DECIMO. Suplencias. Todo trabajador que desempeñe suplencias de otro trabajador de categoría y salario superior, deberá percibir el salario mínimo laudado del sustituido, siempre y cuando sea superior a su salario.

DÉCIMO PRIMERO. Nocturnidad. Se pagará un 20% adicional sobre las horas efectivamente trabajadas, calculado sobre el valor de su sueldo base.

Este concepto será aplicable para aquellos trabajadores cuyo horario esté comprendido total o parcialmente entre las 22:00 y las 06:00 horas, sean dentro el horario normal o extraordinario.

DECIMO SEGUNDO. Licencia Maternal: Se establece que la misma será de 13 semanas.

DECIMO TERCERO. Licencia Paternal. Se establece que se otorgará por concepto de nacimiento de un hijo una licencia de 5 días hábiles contando a partir de la fecha de nacimiento. El trabajador deberá acreditar este hecho dentro de los 30 días siguientes para poder gozar de este beneficio.

DECIMO CUARTO. Licencia Sindical: Se reglamenta la licencia sindical de la siguiente manera: A) Alcance: a) En aquellas empresas que tengan hasta 10 trabajadores en su planilla, los delegados sindicales tendrán en su conjunto una cantidad mensual máxima de hasta 5 horas de licencia sindical paga; b) en aquellas empresas que cuentan con más de 10 trabajadores en su planilla, se generará para los trabajadores afiliados en su conjunto el equivalente a media hora de licencia sindical paga por cada trabajador por mes y e) la no utilización de las horas correspondientes a un mes, no dará lugar a la acumulación con las horas de los meses siguientes. B) Comunicación y coordinación previa: El Sindicato de Rama deberá comunicar por escrito a cada empresa, el nombre de los dirigentes sindicales comprendidos en la presente regulación. Cuando se vaya a hacer uso de la licencia sindical, la organización sindical de la empresa deberá comunicar a la misma por escrito y con una antelación no menor a 48 horas, la utilización del beneficio legal y el nombre de los delegados sindicales que en cada oportunidad utilizarán dicho beneficio. Asimismo, una vez gozado dicho beneficio, la organización sindical de rama, deberá entregar a la empresa un comprobante escrito que justifique el uso de dicha licencia sindical, el nombre del dirigente sindical que la utilizó y el tiempo insumido. Se deberá procurar entre las partes, la coordinación suficiente que procure evitar la alteración en el normal desarrollo del trabajo de la empresa.

DECIMO QUINTO. Cláusula de descuelgue. Las partes acuerdan que en caso de que una empresa no pueda acceder al cumplimiento del presente laudo, por causas debidamente justificadas y documentadas ante la autoridad competente, podrá solicitar el descuelgue del presente laudo.

DECIMO SEXTO. Cláusula de salvaguarda: Las partes acuerdan renegociar el presente laudo dentro del plazo de su vigencia en caso de que la inflación supere el 15% anual.

DECIMO SEPTIMO. Horario Maternal: Las partes acuerdan que si al 31/12/2011 el Poder Legislativo no hubiera sancionado una Ley de modificación del horario maternal, se reunirán a los efectos de estudiar la posibilidad de acordar un régimen de horario maternal. En caso de sanción de la ley quedará sin efecto la discusión sobre el punto.

DECIMO OCTAVO. Cláusula de Paz y de Prevención de Conflictos: Los trabajadores se comprometen a no adoptar medidas gremiales de ningún tipo por los temas objeto del presente laudo y en tanto el sector empresarial cumpla con lo pactado, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT y/o el SUTCRA. Constatado cualquier hecho que pueda significar una afectación de derechos colectivos o una violación de los mismos, las partes tendrán 10 días hábiles a efectos de buscar una solución al diferendo. Si no hubieran podido llegar a una solución, solicitarán la convocatoria a la Dirección Nacional de Trabajo, División Negociación Colectiva a efectos de instalar un ámbito de negociación. La Dirección de Negociación Colectiva convocará a las partes en un plazo de 72 horas hábiles de recibida la solicitud de convocatoria. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles luego de haber sido convocados ante la División Negociación Colectiva a efectos de buscar una solución al diferendo planteado. Vencido dicho plazo sin que se haya arribado a un acuerdo las partes se podrán considerar en libertad de tomar las medidas que entiendan pertinentes.

DECIMO NOVENO. A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, se eleva la presente.

VIGÉSIMO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Dras. Cecilia Siqueira y Mariam Arakelian, Lic. Bolívar Moreira, Cristina Fernández, Juan Llopart, Carlos Bastón.